Ley No. 6143, que declara exentas de impuestos las importaciones de todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6143

CONSIDERANDO: que con el propósito de contribuir al desarrollo de la riqueza ganadera y avícola del país, debe ser exonerada de todo impuesto o contribución pública, la importación de todo aquello que sea necesario para la explotación de dichas riquezas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.— Se declaran exentas de todo impuesto o contribución pública, las importaciones comprendidas en la siguiente enumeración:

a) El ganado de todas clases en pié;

b) Las aves de corral en pié, destinadas a la procreación y aptas para la misma;

c) Los huevos fértiles para incubación;

d) Los alimentos concentrados, materia prima para la elaboración de alimentos balanceados, vitaminas, minerales y sustancias similares con destino a la industria ganadera o avícola;

e) Los medicamentos veterinarios, insecticidas, e instrumental veterinario; y

f) Los equipos especializados, con destino a la industria ganadera y avícola, comprendiendo bidones, enfriadores; ordeñadoras mecánicas, pasteurizadoras, homogenizadoras, envases, balanzas, tanques de almacenamiento, bombas, cultivos bacterianos y colorantes; tanques para queserías; máquinas para elaborar, cortar y envasar mantequilla y queso; equipo y sustancias de laboratorios; máquinas de refrigeración para plantas industrializadoras de leche y sus derivados; maquinarias especializadas para corte, recolección, empaque y distribución de pastos; maquinaria para mezclar alimentos; equipos para

incorporar melaza a los alimentos balanceados; máquinas repartidoras de estiércol; máquinas para abonar potreros; máquinas para hacer comprimidos de pienso; equipos para fumigar con insecticidas al ganado y aves de corral; plantas de incubación, bebederos, comedores, nidales, jaulas, lámparas de calor, cámaras de frío y mataderos; planta de procesar y desperdicios; máquinas clasificadoras de huevos; y en general todos los aparatos y piezas accesorias o de cualquier otro tipo relacionados con la industria ganadera o avícola.

Artículo 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta ydos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6144, que concede pensión del Estado a la señora América Pereyra.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6144

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora América Pereyra.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.